

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 agosto 1915)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señor: Las iniciativas privadas aparecen un tanto remisas en nuestra Nación para acudir al remedio de males que son notorios en el desenvolvimiento de la riqueza, y aun cuando a todos alcance el convencimiento de que tanto la producción en general del país como el comercio necesitan tener fáciles los caminos del crédito y viven con dificultades, porque su ejercicio requiere la concurrencia de múltiples circunstancias, no ha bastado la plena conciencia de ello para que el interés particular haya buscado el remedio oportuno en el ejercicio de los derechos establecidos en nuestras leyes. Necesítanse, sin duda, estímulos especiales para lograrlo, y como el Gobierno lo percibe así claramente, considera su deber incitar al empleo apropiado de aquellos resortes cuya gran utilidad ha demostrado en otros países la experiencia.

Las ideas de cooperación, de mutualidad, de solidarias responsabilidades han creado en muchos puntos instrumentos de crédito poderosos, y en España mismo empiezan a fructificar para la difusión del crédito privado mediante la institución de los Sindicatos agrícolas; pero el desarrollo de éstos no se ha conseguido sino cuando el Poder público los estimuló mediante exenciones tributarias. Las industrias, los comerciantes y la banca misma pueden hallar en la cooperación y mutualidad válvulas de expansión muy provechosas; pero nadie promueve su utilización ni ensaya el sistema, porque, sin duda alguna, detiene a los que pudieran intentar el esfuerzo inicial, percibiéndose la falta de un ambiente propicio entre las gentes.

El crédito personal resulta fácil generalmente tan sólo para los que actúan en amplias esferas. Los factores de la honradez, de la seriedad y del trabajo se cotizan con mayores inconvenientes, acaso por no ser conocidos a fondo a virtud de la escasez de vida de relación entre el capital que, repugnando la usura, podría colocarse en esa clase de crédito, y los que, adornados de aquellas indispensables cualidades, sienten la necesidad de utilizarlo. Surge por eso, interponiéndose y aprovechándose de tales circunstancias, el interés usurario que, en vez de auxiliar, destroza y mata.

Mediante la cooperación y la mutua responsabilidad, pueden hallar crédito los que individualmente no lo conseguirían de seguro. El apoyo moral y material de un conjunto de voluntades presta una garantía eficaz al capital que sin recelos puede operar como si estuviera afianzando con una garantía real, y por eso, allí

donde se logra establecer con sólidas bases el crédito cooperativo mediante la caución que ofrece una mutua y solidaria responsabilidad, se logran las deseadas y necesarias expansiones de crédito que son tan necesarias a la producción y al comercio.

Cierto es que, sin la incitación del Gobierno podrían y deberían establecerse Sociedades de caución con responsabilidad mutua y solidaria entre los asociados, fundadas, por tanto, en los útiles principios de la cooperación; pero el hecho y antes apuntado es que ante escollos desconocidos se detiene la iniciativa particular si no se la alienta para perseguir ese empeño. Tal es el propósito determinante del adjunto proyecto de decreto que se somete a la aprobación de V. M.: estimular mediante algunos beneficios la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, con arreglo a la pauta ya marcada para los de carácter agrícola; alentar el espíritu de asociación señalando las ventajas que puede proporcionar; hallar un medio de difusión del crédito para que las industrias se desenvuelvan y el comercio se desarrolle con el consiguiente beneficio público y del interés recaudatorio de la Hacienda, que en esos desenvolvimientos y desarrollos encontrará compensación a sus concesiones de momento, y buscar, en fin, la manera de que tenga en España un útil empleo la cooperación y mutualidad que han sido la base de grandes expansiones de riqueza en el extranjero.

Los Sindicatos industriales y mercantiles están llamados, sin duda alguna, a obtener en España, como han logrado en otros países, grandes desenvolvimientos y múltiples aplicaciones útiles; pero señalar éstas, indicando las varias formas en que la cooperación puede favorecer al comercio y a la industria, fuera por el momento desviar la atención del problema fundamental de la difusión del crédito privado mediante la institución de organismos que actúen prestando la caución derivada de la mutua solidaridad entre aquéllos que los constituyan para afianzar, mediante su concurso eficaz, la personal responsabilidad de cada uno de ellos. Por eso el Gobierno, sin desconocer la trascendental importancia de los otros numerosos fines a que puede dirigir la sindicación, no se ocupa por el momento sino de alcanzarla por los derroteros antes indicados, cuidando de apartarse de toda involucración de cuestiones y estableciendo, en su virtud, que los Sindicatos que se constituyan con arreglo al Decreto adjunto, si V. M. se digna aprobarlo, no puedan tener otro objetivo que auxiliar mediante su aval, el empleo del crédito y facilitar la pignoración de mercaderías, actuando para ello como Compañía de almacenes generales de depósito, sin que les pueda ser permitido, por tanto, dedicarse a comprar, a vender, ni a ningún ramo de la industria, porque es preciso desvanecer de antemano las sospechas de que los organismos de cuya creación se trata puedan entablar competencia con los mismos elementos que los han de constituir.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de julio de 1915.— Señor: A los R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán Sindicatos industriales o mercantiles, a los efectos de este Decreto, las Asociaciones constituídas por industriales o comerciantes que, siendo españoles o residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.

Art. 2.º Los Sindicatos referidos revestirán la forma comercial de Compañías anónimas, determinándose la responsabilidad limitada de cada asociado por la aportación que realice en metálico, valores, créditos u otros efectos para constituir el capital social, y además, por la que, de acuerdo entre todos ellos, se les señale a los fines de la mutualidad.

Habrán de constituirse, por tanto, los Sindicatos mediante escritura pública en que se hagan constar los requisitos determinados en el artículo 151 del Código de Comercio y, además, el límite de la responsabilidad solidaria de cada asociado en las operaciones sociales, y consecuentemente, la responsabilidad total del Sindicato.

Art. 3.º El capital social estará representado por acciones que serán siempre nominativas, las cuales únicamente serán transmisibles por actos inter-vivos entre los mismos asociados, previa la conformidad de la Junta general de Sindicato.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la clase de comercio o industria que se necesite estar ejerciendo para pertenecer a él.

Art. 4.º La primera copia de la escritura social y una copia simple de la misma, habrán de presentarse en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el Sindicato, juntamente con un ejemplar de los Estatutos y una instancia en que se solicite la aplicación de los beneficios concedidos en este Decreto.

En dichas Oficinas deberá hacerse seguidamente el cotejo de las mencionadas copias, y el estudio de los documentos presentados para proceder, en el término máximo de ocho días, al informe razonado de la instancia presentada y a su remisión al Ministerio de Hacienda en unión de aquellos documentos, salvo la primera copia de la escritura social que se devolverá a los interesados, consignando al pie de la misma una nota de aplazamiento del pago de los impuestos de Derechos reales y de timbre, y otra, en que se exprese si se ha informado favorable o desfavorablemente por la Delegación de Hacienda, previo informe de la Abogacía

del Estado respecto de la concesión de los beneficios autorizados por este Decreto.

El Ministerio de Hacienda deberá resolver, en término de un mes, la instancia presentada, comunicando el acuerdo adoptado a la Delegación de Hacienda, la que cuidará de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Registro mercantil de la provincia cuando la resolución recaída sea contraria al informe favorable que se hubiere hecho constar en la primera copia de la escritura social, a fin de que se abstenga de realizar la inscripción del Sindicato de que se trate mientras no conste el pago de los impuestos aplazados.

Transcurridos que sean cuarenta y cinco días de la fecha del informe favorable de la Delegación de Hacienda podrá inscribirse la escritura social en el Registro mercantil sin acreditar previamente el pago de los impuestos liquidados, si antes no se le ha comunicado haberse resuelto en contra de dicho informe, y quedará autorizado el Sindicato para comenzar sus operaciones. De igual modo podrá realizarse la inscripción y empezar el Sindicato a funcionar cuando se acompañe a la referida primera copia la notificación de haberse resuelto por el Ministerio de Hacienda, contra lo informado por la Delegación, el otorgamiento de los beneficios dispuestos en este Decreto.

Cuando respecto de este extremo sea adversa la resolución del Ministerio, se comunicará a los interesados, haciéndoles al propio tiempo la notificación de haber terminado el aplazamiento de pago de los impuestos, y que en los términos reglamentarios habrán de proceder a satisfacerlos.

Art. 5.º El Gobierno presentará a las Cortes, en cuanto éstas reanuden sus sesiones, un proyecto de ley para la concesión a los Sindicatos que se hayan constituido, o se constituyan con arreglo a los preceptos de este Decreto, del mismo modo que se hizo con los agrícolas, de las exenciones de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y emisión de acciones; de timbre de negociación y de emisión, así como el correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma, y el de utilidades de las tarifas 2.ª y 3.ª. Mientras que las Cortes no resuelvan acerca de esas exenciones, se liquidarán los referidos impuestos en los términos reglamentarios, aunque su cobro quedará aplazado por dos años; pero en el caso de disolverse el Sindicato sin transcurrir ese plazo, se procederá a la exacción inmediata de dichos impuestos, pudiendo para ello ejercitarse la vía de apremio contra el haber social que resulte.

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que se hace referencia en el artículo anterior, será preciso que en los Estatutos se determine expresamente lo siguiente:

A. Que el objeto único del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad entre los mismos, el crédito de cada uno de ellos.

B. Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar y garantizar los depósitos que constituyan los asociados, de productos o mercaderías, que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o del almacenaje, y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato, y además, cuando dispongan de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones, la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniera hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros establecimientos bancario.

C. Que para la admisión de depósitos de frutos y mercaderías, a fin de proceder a su conservación y custodia; así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos o al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de Almacenes generales de depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la Sección 10, del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual, éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor, que poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor.

D. Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato.

E. La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 7.º Los asociados podrán retirarse del Sindicato cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras pertenecieron a él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos, se le reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital so-

cial en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio o industria.

Art. 8.º La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto respecto de tercero, sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Art. 9.º Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 10. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a quo ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectas a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 11. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital, ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscritas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscritas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admita.

Art. 12. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 13. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «de operaciones», en el cual se consignarán éstas señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en

que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 15. En los casos de infracción de los preceptos de este Decreto, comprobada administrativamente, el ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones o aplazamientos de pago de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 16. El Ministerio de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo al presente Decreto, a fin de que dicho establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concensión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministerio de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 17. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio, a treinta y uno de julio de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta 1 agosto 1915).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULAR

Con fecha 3 de julio último se publicó por este Gobierno civil una circular para dar cumplimiento a una orden de la Dirección general de Agricultura, en la cual se ordenaba que, puestos de acuerdo las Autoridades municipales y los Veterinarios en todos los Municipios de la provincia, comunicaran a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias el número de caballos y yeguas, burros y burras *durinados*, para los efectos que en la citada circular se referían. Y como las Autoridades de los Municipios que se citan en la relación que sigue no han cumplimentado esta orden, he acordado que todos los Alcaldes que no contesten a esta circular en el plazo de ocho días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan, desde luego, incurso en la multa de 100 pesetas, de conformidad con los artículos 167 y 169 del Reglamento de la Ley de Epizootias, que se hará efectiva sin más aviso.

Zaragoza, 20 de agosto de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

*Relación que se cita.*

Alhama de Aragón.	Vistabella.
Berdejo.	Caspe.
Bijuesca.	Cinco Olivas.
Bordalba.	Chiprana.
Calmarza.	Fayón.
Campillo.	Sástago.
Castejón de las Armas.	Abanto.
Cervera de la Cañada.	Acered.
Cimballa.	Aldehuela.
Contamina.	Atea.
Godojos.	Badules.
Ibdes.	Cubel.
Monterde.	Daroca.
Moros.	Fombuena.
Oseja.	Lechón.
Pozuel.	Manchones.
Sisamón.	Miedes.
La Vilueña.	Nombrevilla.
Almochuel.	Orcajo.
Azuara.	Retascón.
Fuendetodos.	Ruesca.
Lagata.	Valdehorna.
Plenas.	Val de San Martín.
Villar de los Navarros.	Villadoz.
Agón.	Villafeliche.
Alberite.	Ardisa.
Albeta.	Biota.
Borja.	Castejón de Valdejasa.
Bulbuenta.	Egea de los Caballeros.
Bureta.	Layana.
Fréscano.	Luna.
Fuendejalón.	Las Pedrosas.
Gallur.	Puendeluna.
Maga lón.	Sierra de Luna.
Maleján.	Alcalá de Ebro.
Novillas.	Álfamén.
Pomer.	Almonacid de la Sierra.
Purujoza.	La Almunia.
Trasobares.	Alpartir.
Alarba.	Cabañas de Ebro.
Castejón de Alarba.	Lumpiaque.
El Frasno.	La Muela.
Illueca.	Pinseque.
Inogés.	Pleitás.
Jarque.	Urrea de Jalón.
Morata de Jiloca.	Alborge.
Morés.	Bujaraloz.
Munébrega.	Gelsa.
Nigüella.	Osera.
Olvés.	Pina.
Orera.	Quinto.
Paracuellos de Jiloca.	La Zaida.
Purroy.	Artieda.
Sestrica.	Bagüés.
Velilla de Jiloca.	Biel.
Cadrete.	Castiliscar.
El Burgo de Ebro.	Fuencalderas.
Sobradiel.	Isuerre.
Ailés.	Lobera.
Aladrén.	Longás.
Herrera.	Mianos.
Luesma.	Pintano.
Mezalocha.	Uncastillo.
Mozota.	Undués de Lerda.
Tosos.	Sofuentes.

Añón.  
Litago.  
Malón.  
Torrellas.

Trasmoz.  
Vera de Moncayo.  
Vierlas.

**SECCION QUINTA****Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día veinte del próximo mes de octubre, se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 19 de agosto de de 1915.— Octavio García Burriel.

**Cuadros y sepulturas que se indican.**

*Cementerio Católico.* — Cuadro núm. 55.— Números pares.—Sepulturas de adultos: De la número 7.738 a la 8.230; cedidas en 20 de julio al 8 de octubre de 1910.

*Cementerio Civil.* — Cuadro núm. 1. — Números impares. — Sepulturas de adultos: De la núm. 1 a la 145; cedidas del 18 de julio de 1907 al 7 de octubre de 1910.

— Cuadro núm. 4. — Números pares. — Párvulos: De la núm. 2 a la 8; de la núm. 12 a la 24; de la núm. 28 a la 32; de la núm. 36 a la 40; de la núm. 44 a la 48, y la núm. 52; cedidas del 29 de julio de 1907 al 6 de agosto de 1910.

— Cuadro núm. 4. — Números pares. — Sepulturas de fetos: De la núm. 186 a la 240; cedidas del 7 de marzo al 7 de octubre de 1910.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Bartolomé Blanco y D.<sup>a</sup> Engracia Benítez la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Coso, núm. 188, con destino a su industria de fábrica de corsés, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 19 de agosto de 1915.—El Alcalde, Octavio García Burriel.

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de septiembre, a las diez y siete horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 35

de la carretera de Daroca a Calatayud, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 160.022,21 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ..., en la provincia de ....»

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de ...», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.600 pesetas.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 6 de agosto de 1915. — El Director general, A. Calderón. (Rubricado).

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado;

pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

El Sr. Gobernador civil interino, con fecha 14 del corriente, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinada la petición formulada por don Francisco Hidalgo, en representación de los señores Morató y Sampera, solicitando autorización para ejecutar unas obras de defensa que protejan la estacada construída en terrenos de su propiedad anejos a la Azucarera del Gállego:

Resultando que practicada la información pública reglamentaria, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 23 de abril de 1914, no se presentaron reclamaciones:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las formalidades prescritas en la Instrucción de 14 de junio de 1883 y en la orden de 24 de julio de dicho año:

Considerando que los informes emitidos, tanto por la Jefatura de Obras públicas como por el Consejo provincial de Fomento y por la Comisión provincial son favorables a la petición formulada:

Considerando que con la ejecución de las obras no ha de modificarse el régimen de las aguas ni ha de ocasionarse perjuicio a tercero;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 53 de la vigente ley de Aguas, ha acordado autorizar la ejecución de las obras solicitadas por D. Francisco Hidalgo, en representación de los Sres. Morató y Sampera, debiendo ajustarse a las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se construirá la defensa con arreglo a los planos del proyecto que formó el Ingeniero D. José M.<sup>a</sup> Royo Villanova.

2.<sup>a</sup> Terminadas las obras, serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose un acta de la operación.

3.<sup>a</sup> El peticionario queda obligado a la debida conservación de la defensa, pudiéndose ordenar por la Administración su modificación o destrucción, si por cualquier motivo, en vez de ser una nueva protección de la finca, pueda alterar el régimen del río.

4.<sup>a</sup> El plazo de ejecución será de un año y se hará bajo la Inspección del personal de Obras públicas que se designe, siendo de cuenta del peticionario los gastos que se ocasionen.

5.<sup>a</sup> La autorización se sobreentiende salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL como previene el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883.

Zaragoza, 19 de agosto de 1915.—El Ingeniero Jefe, P. A., Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Zaragoza durante el mes de junio de 1915.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....	
Carbunco bacteridiano.....	Capital.....	Capital.....	Bovina.....	»	1	»	1	»	
Id. ....	Idem. ....	Idem. ....	Ovina.....	»	1	»	1	»	
Tuberculosis.....	Idem. ....	Idem. ....	Bovina.....	»	4	»	4	»	
Influenza.....	Tarazona.....	Malón.....	Equina.....	»	17	17	»	»	
Viruela.....	Capital.....	Cuatro.....	Ovina.....	299	756	222	117	716	
Id. ....	Pina.....	Tres.....	Id. ....	630	»	»	»	630	
Durina.....	Calatayud.....	Castejón de Alarba.....	Equina.....	1	»	1	»	»	
Id. ....	Capital.....	Tres.....	Id. ....	4	2	3	»	3	
Id. ....	Egea.....	Ribas.....	Id. ....	1	»	1	»	»	
Peste porcina.....	Cariñena.....	Cerveruela.....	Porcina.....	»	3	2	»	1	
Id. ....	Tarazona.....	Dos.....	Id. ....	6	»	6	»	»	
Sumas.....					935	784	246	123	1350

El Inspector provincial de Higiene pecuaria,  
Publio F. Coderque.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del estado que ofrecen los Alardes remitidos por la sala de vacaciones, comprensivos, además, de las causas que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el período que principiará en 1.º de septiembre y finalizará en 31 de diciembre de este año, ha señalado el día 27 de septiembre para dar comienzo a las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. E. se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 42 de la ley del Jurado.

Zaragoza, 20 de agosto de 1915.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

### Anuncio.

El día 1.º del mes de septiembre próximo, a las once horas, en la Casa Cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 20 de agosto de 1915.—El primer Jefe, Santiago Mínguez Mínguez.

## SECCION SEXTA

### Cabolafuente.

Al vecino del pueblo de Mochales (Guadalajara) Hilarión Martínez, se le ausentaron de su domicilio el 17 del corriente mes las tres caballerías cuyas señas se expresan al final, y se anuncia para que, caso de ser habidas, sean presentadas al Alcalde de dicha localidad o al de ésta de Cabolafuente.

### Señas de las caballerías.

Una caballería mular, de pelo castaño, de alzada regular, herrada de las cuatro extremidades; tiene una rozadura en el costillar izquierdo; de cinco años.

Otra caballería mular, de pelo castaño, alzada regular, herrada de las cuatro extremidades; de trece años.

Otra caballería mular, de pelo negro, alzada la marca, solamente va herrada de la mano izquierda y pata derecha; estrella en la frente y pelada por los hombros.

Cabolafuente, 19 de agosto de 1915. — El Alcalde, Pablo Marco.

### Cinco Olivas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público, a los efectos pre-

venidos en las vigentes leyes, los documentos siguientes:

El reparto de consumos formado para el presente año de 1915, por espacio de ocho días; y

El proyecto de presupuesto ordinario para el año 1916, por espacio de quince días.

Cinco Olivas, 20 de agosto de 1915. — El Alcalde, P. A., Antonio Trasobares, Secretario.

#### Grisén.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1916, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y hacendados y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Grisén, 20 de agosto de 1915.—El Alcalde, Pablo Ezquerria.

#### Remolinos.

El proyecto de presupuesto ordinario, formado para el año 1916, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde esta fecha, a los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Remolinos, 19 de agosto de 1915.—El Alcalde, Euquerio Garfía.

#### Rodén.

El proyecto de presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal.

Por igual tiempo estarán de manifiesto las cuentas municipales de 1913 y 1914, para que puedan examinarlas y presentar reclamaciones.

Rodén, 18 de agosto de 1915. — El Alcalde, Antonio Abadía.

#### Valmadrid.

Las liquidaciones del presupuesto de 1913 y 1914 y refundido de 1914 y 1915 estarán expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento. Por igual período de tiempo estarán expuestas al público las cuentas municipales de los años de 1909 al 1914, para que sean examinadas por los vecinos. El proyecto del presupuesto municipal para 1916 estará expuesto al público en la Secretaría del para Ayuntamiento, por término de quince días, hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valmadrid, 20 de agosto de 1915. — El Alcalde, Mariano Corzán.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Cariñena.

D. Galo Sáinz Izquierdo, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, a propuesta de la Jefatura del Distrito Forestal, al Alcalde de Codos, D. Cuan Francisco Crespo, se sacan a segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, y las restantes condiciones de la anterior, las fincas que se describen en el edicto para la primera inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento setenta y ocho, correspondiente al veintinueve de julio último.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho de septiembre próximo, a las once.

Dado en Cariñena, a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince. — Galo Sáinz Izquierdo. — D. S. O., Joaquín Taberner, Oficial habilitado.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre muerte en el kilómetro siete de la línea del ferrocarril del Norte, entre las estaciones de esta capital y del barrio de San Juan de Mozarrifar, por el tren 1.284, que llegó a la Estación de ésta en la tarde del día doce de junio último, de un hombre que aparentaba tener de cuarenta a cuarenta y cinco años, de estatura regular, pelo negro y abundante, barba negra y poblada, ojos garzos, nariz regular, sin ningún diente ni muela en el maxilar superior, con algunos raigones en el inferior, que vestía pantalón y americana de tricot negro, zapatos negros, gorra negra y camisa blanca; ha dictado providencia en esta fecha, acordando se cite a las personas que conocieran dicho sujeto y a las que sean sus parientes, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, al objeto de proceder a la identificación del cadáver y ofrecer el procedimiento en la forma que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, diez y ocho de agosto de mil novecientos quince. — El Secretario judicial, P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui, Oficial Habilitado.

## PARTE NO OFICIAL

#### Subasta.

El día 3 de septiembre próximo, y hora de las once, se venderán en pública subasta, en la Notaría de D. Enrique Jiménez Gran (San Miguel, 12 duplicado, primero, izquierda), dos arados pignorados por D. Guido Baunini a favor de D. Rufino Gil.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 1872 del Código civil.